



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2021-00166-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE INVERSIONES GENERALES DE AMÉRICA S.A.S. CONTRA LAS SECRETARÍAS DISTRITALES DE HÁBITAT Y DE HACIENDA DE BOGOTÁ.

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela de los derechos invocados por **INVERSIONES GENERALES DE AMÉRICA S.A.S.**, en contra de las **SECRETARÍAS DISTRITALES DE HÁBITAT** y de **HACIENDA DE BOGOTÁ**.

ANTECEDENTES

INVERSIONES GENERALES DE AMÉRICA S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial especialmente constituido para el efecto, presentó acción de tutela en contra de las **SECRETARÍAS DISTRITALES DE HÁBITAT** y de **HACIENDA DE BOGOTÁ**, para que se le ampararan sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y al mínimo vital, en vista de que la primera de las demandadas adelantó la investigación administrativa sancionatoria No. 3-2016-47430-392, que terminó en la imposición de una condena monetaria a su cargo, trámite dentro del cual no se surtió, en debida forma, la notificación de las diferentes actuaciones, pues las comunicaciones se remitieron, en todos los casos, a una dirección completamente diferente de la que aparece registrada en el certificado de existencia y representación legal de la accionante, lo cual trajo consigo que no pudiera defenderse y, por esa vía, se configuró la violación de las prerrogativas citadas, a lo que se suma que la segunda de las convocadas inició el proceso de

cobro coactivo No. OGC-2020-3669, para el recaudo de la sanción económica que impuso la otra encartada.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendarado 5 de marzo de 2021, decisión que se notificó a las demandadas a través de los oficios No. 0332 y 0333, los cuales fueron remitidos vía correo electrónico.

En su contestación, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT** alegó que debía negarse el amparo deprecado, pues no existía vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados, habida cuenta de que durante la actuación administrativa que llevó a la expedición de la Resolución No. 2290 de 19 de diciembre de 2018, todas las comunicaciones se remitieron a la dirección que la demandante consignó cuando solicitó la inscripción en el registro de enajenador del Sistema Distrital de Inspección, Vigilancia y Control, vale decir, la Carrera 51 No. 82-82 de Malambo (Atlántico), dirección que coincidía con la anotada en el certificado de existencia y representación legal que reposaba en el expediente contentivo de la investigación, a lo que se suma que las misivas también fueron publicadas en una cartelera de la entidad pública, en cumplimiento a la normatividad vigente sobre la materia, procedimiento que, claramente, no comporta una violación del derecho al debido proceso, sino que tiende a garantizarlo. Además de lo anterior, la convocada resaltó la subsidiariedad e inmediatez que gobiernan la acción de tutela, requisitos que, en su opinión, no se cumplían en la presente acción constitucional.

Por su parte, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA** manifestó que debía negarse el amparo solicitado, como quiera que inició el proceso de cobro coactivo OGC-2020-3669 con base en la Resolución No. 2290 de 19 de diciembre de 2018 que emitió la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT**, documento que, claramente, reúne los requisitos para considerarlo un título ejecutivo. Asimismo, señaló que con fundamento en el artículo 831 del Estatuto Tributario, la accionante planteó excepciones en contra del mandamiento de pago, las cuales serán resueltas dentro del plazo que prevé el artículo 832 del mismo cuerpo normativo. Finalizó diciendo que, en todo momento, se han respetado los derechos al debido proceso y a la defensa.

Con el fin de evitar posibles nulidades, se dispuso vincular, como terceros intervinientes, a la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-**

ANLA, al **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, a la **PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** y a la **SECRETARÍA DE GOBIERNO** de ésta última, a quienes se les informó del presente trámite a través de los oficios No. 0334, 0335, 0336, 0337 y 0338, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

El **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA** y la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ**, alegaron falta de legitimación en la causa por pasiva y, debido a ello, solicitaron su desvinculación del presente trámite constitucional, en apoyo de lo cual indicaron que no eran las llamadas a atender las pretensiones planteadas en la tutela, pues de la revisión del escrito contentivo de ésta, se colegía que el objeto de la controversia vinculaba, exclusivamente, a las **SECRETARÍAS DISTRITALES DE HÁBITAT y DE HACIENDA** de la Capital.

La **DIRECTORA DISTRITAL DE GESTIÓN JUDICIAL DE LA SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL DE BOGOTÁ**, actuando en representación de la **ALCALDÍA MAYOR** de la misma ciudad, expuso que, por motivos de competencia, el pronunciamiento frente a la acción de tutela de la referencia, se trasladaba a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO** del aludido ente territorial.

La **PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, durante el término concedido para que se pronunciaran sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo, guardó completo silencio.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

Es importante destacar que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza residual o subsidiario, lo que significa, sencillamente, que su prosperidad está supeditada a que la accionante carezca de otra herramienta para lograr la protección de sus derechos, salvo que se configuren todas las condiciones que el órgano de cierre de la Jurisdicción constitucional ha señalado como necesarias para que pueda relevarse a aquél de utilizar ésta.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha establecido lo que se transcribe a continuación:

*“De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa **no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados;** (ii) **se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales;** y (iii) **el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional**”¹.*

Por otro lado, respecto del concepto de perjuicio irremediable, la citada alta Corte se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“Se ha establecido que para que pueda hablarse de dicho concepto el perjuicio ha de ser **inminente** y **grave**, requiriendo de ‘(...) medidas urgentes y de aplicación inmediata e impostergable’.*

*Sobre la **inminencia** del perjuicio se ha dicho que este elemento se refiere a condiciones que trascienden la mera expectativa del menoscabo a derechos*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-647 de 2015. Magistrado Ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

fundamentales. El requisito de inminencia puede entonces dividirse en dos elementos: el temporal y el de previsibilidad. El elemento temporal se refiere a que la amenaza o lesión de derechos pueda esperarse de forma próxima al momento actual, excluyendo por esta vía situaciones cuya ocurrencia sea lejana o siquiera mediata, salvo que concurran circunstancias especiales. De otra parte, el elemento de previsibilidad parte de la aplicación de las reglas de la experiencia y la sana crítica, de tal forma que pueda esperarse, de acuerdo al curso normal de los eventos, que de no haber intervención el evento lesivo de derechos muy seguramente ocurrirá.

[...]

*La **gravedad** del perjuicio, por su parte, se refiere a la intensidad con la que se afectan los intereses del accionante, siendo una valoración de la lesión que puede devenir sobre los derechos fundamentales comprometidos por la acción u omisión de aquel contra quien se interpone la tutela. Se aclara que dicha valoración exige determinar cuál es la importancia del bien jurídico amenazado. En este sentido, la gravedad de la afectación depende de la estima que, conforme a criterios objetivos, puede tenerse de los derechos afectados, tomando como referente las circunstancias particulares del accionante. Tales criterios objetivos se construyen con base en consensos sociales sobre la precedencia que determinados bienes jurídicos tienen sobre otros en circunstancias concretas”².*

En el caso concreto, no se cumplen las condiciones señaladas por el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional para la procedencia excepcional de la acción de tutela, ya que la accionante no acreditó que los mecanismos ordinarios de defensa fueran ineficaces para garantizar la protección de los derechos cuyo amparo reclama y, tampoco, demostró la inminencia de un perjuicio irremediable.

Por ello, si persiste la inconformidad de la accionante frente al contenido de la Resolución No. 2290 de 19 de diciembre de 2018 que emitió la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT**, tal controversia debe ventilarse en el escenario previsto por el legislador para esos efectos, como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, proceso dentro del cual tiene la facultad de solicitar, de manera preventiva, la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo

² Corte Constitucional. Sentencia T-840 de 2014. Magistrada Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa.

que considera es lesivo de sus derechos constitucionales fundamentales, tal como lo prevén los artículos 229 y 230 del C. de P.A. y de lo C.A., vía procesal a la que, en opinión de este servidor judicial, puede acudir, ya que la demandante alega la indebida notificación de la decisión definitiva que se tomó en desarrollo de la actuación administrativa adelantada su contra, a pesar de que, inicialmente, se advierte la caducidad del término para su empleo, pues el Consejo de Estado ha señalado que, en tal caso, no procede, de entrada, el rechazo de plano de la demanda, tal como se demuestra enseguida:

“3. De la caducidad de la acción cuando se alega indebida notificación del acto administrativo demandado

La Sala ha considerado que no procede de entrada el rechazo de plano de la demanda, cuando se controvierte la notificación de los actos acusados, pues para decidir si se configuró la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna.

Sin embargo, debe precisarse que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción. Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte prima facie que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción. En esos casos, habrá de preferirse la admisión y no el rechazo de la demanda, pero siempre que en la demanda se cuestione objetivamente, no caprichosamente, no subjetivamente, la falta o indebida notificación de los actos administrativos. Así, por ejemplo, puede ocurrir que haya serias dudas sobre la fecha de notificación del acto definitivo. En ese caso, estaría en discusión la fecha en que opera la caducidad y, por ende, deberá admitirse la demanda.

En todo caso, el sólo hecho de que se alegue la indebida o falta de notificación de los actos administrativos no es per se una justa causa para que se prefiera la admisión de la demanda y no el rechazo de la demanda. Se trata, pues, de aquella indeterminación fáctica que se funde en razones objetivas, que impidan tener claridad sobre la caducidad de la acción. De no ser así, se abriría la puerta para que se formulen cargos en los que se cuestione la notificación de los actos acusados con el único propósito de impedir el rechazo de la demanda”³.

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo, providencia de 11 de febrero de 2014, de la cual fue Consejero Ponente el doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, dictada dentro del proceso identificado con el No. radicación 08001-23-31-000-2012-00249-01(19868).

Del mismo modo, considera este servidor judicial que dentro del proceso de cobro coactivo que adelanta la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, en aplicación de las reglas de integración residual previstas en el inciso segundo del numeral tres del artículo 100 del C. de P.A. y de lo C.A., podía la demandante proponer la excepción de nulidad por indebida notificación de que trata el inciso 2º del artículo 442 del C.G. del P., en la medida en que el Estatuto Tributario no prevé la oportunidad para alegar dicha irregularidad procesal.

A todo lo antes dicho, se suma que la inminencia y la gravedad del perjuicio irremediable no fueron acreditados, porque la accionante se limitó a aseverar que la efectividad de la medida cautelar de embargo y retención que ordenó la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA** ponía en riesgo el pago a sus trabajadores, pero no suministró elementos de juicio que permitan concluir que ello es cierto, máxime cuando el límite de la medida es \$34.215.700, el que, de entrada, no torna insostenible la operación de la demandante.

En atención a lo anteriormente expuesto, se negará el amparo pedido, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de dicha anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio del año próximo pasado, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales invocados por **INVERSIONES GENERALES DE AMÉRICA S.A.S.**, frente a las **SECRETARÍAS DISTRITALES DE HÁBITAT y DE HACIENDA DE BOGOTÁ.**

Segundo: La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: Notifíquese esta providencia **dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991**, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Cuarto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

RICARDO ADOLFO PINZON MORENO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 045 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad2fb5b065a3fffa83cd083bd5a1b09761e5afec621fd65249b7539aca941426

Documento generado en 17/03/2021 11:00:02 AM

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-4003-045-2021-00166-00

INVERSIONES GENERALES DE AMÉRICA S.A.S. en contra de las SECRETARÍAS DISTRITALES DE HÁBITAT y de HACIENDA DE BOGOTÁ, D.C..

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>